



1080046525

KG78037

.2

1825

A2



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
ESTADO DE NUEVO LEON

EL CIUDADANO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, Gobernador del Estado de Nuevo Leon, á todos los que las presentes vierén y entendieren, *sabed*: que el Congreso Constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE DE NUEVO LEON.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, PADRE, HIJO Y ESPIRITU SANTO, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD. EL ESTADO LIBRE DE NUEVO LEON, LEGITIMAMENTE REPRESENTADO EN SUS DIPUTADOS CONSTITUYENTES, ESTABLECE Y DECRETA EN USO DE SU SOBERANIA, PARA BIEN ESTAR DE LOS PUEBLOS E INDIVIDUOS, QUE LO COMPONEN, LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA.

TITULO I.

Del Estado en general.

ART. 1.º **E**l Estado de Nuevo Leon se estiende lo mismo que la provincia antes llamada Nuevo Reino de Leon, una de las que se decian internas de oriente: com-

prende los distritos municipales de Agualeguas, Boca de Leones, Cadereita, Cerralvo, China, Cañon de Guadalupe de Salinas, Guadalupe de Monterey, Guajuco, Labradores, Linares, Marin, Monterey, Mota, Pesqueria grande, Pilon, Punta de Lampazos, Rio Blanco, Sabinas, Salinas, San Cristoval Gualahuises, San Miguel de Aguayo, Santa Catalina, Vallesillo y los demas, que se formaren en lo succesivo.

2. El Estado de Nuevo Leon es libre, soberano é independiente de cada uno de los estados-unidos mexicanos y de cualquiera otro extranjero. No es, ni puede ser, patrimonio de nacion, estado, corporacion, familia ò persona alguna.

3. En comun con los demas estados mexicanos, y por medio de los supremos poderes de la union, ejerce su soberania en todo lo concèrniende à la comun conservacion, defensa y relaciones esteriore con otras naciones, y à la union, paz, órden y justicia mútua de estas personas morales de los estados, conforme à la acta constitutiva y à la constitucion federal.

4. En todo lo demas, no reglado por dicha acta constitutiva y por la constitucion

federal, queda espedito, para procurarse la perfeccion de su propio bien estar, gobernarse y administrarse por si mismo, segun le convenga.

5. Puesto que el fin de toda sociedad politica no es mas, que el bien estar de los individuos, que la componen, el objeto del gobierno es procurar à los individuos la mayor suma posible de goces y alivios, à costa de la menor suma posible de padecimientos y sacrificios.

6. La forma de gobierno, que adopta, es la de republica representativa, popular, federada.

7. Se distribuye para su ejercicio el poder público del Estado, en lejislativo, ejecutivo y judicial. Ni los tres, ni dos de ellos pueden jamas reunirse en una sola persona ò corporacion, ni el lejislativo puede nunca estar en un solo individuo.

8. La religion de Nuevo Leon es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado la protege con leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

9. El Estado garantiza à todo individuo habitante, estante y aun transeunte la

seguridad de su persona, propiedad y demás bienes y derechos, que le pertenecen.

10. En correspondencia, cumplirá él fielmente todas las obligaciones, que le impone la ley y respetará las autoridades constituidas.

11. Es obligacion del Nuevo Leonés:

I. Contribuir, para la seguridad del Estado, en justa proporeion de los bienes, que el Estado le asegura y defiende.

II. Acudir personalmente á la defensa del Estado, siempre que sea llamado por la ley.

III. Contribuir con su voto al buen gobierno del Estado, toda vez, que le llame la ley, á nombrar los mandatarios públicos: escogiendo los que entienda ser mejores.

IV. Amar la patria, ser veraz, justo, benéfico, en suma, virtuoso.

12. En lo sucesivo nadie nace esclavo en el Estado de nuevo Leon: no se permite la introduccion de esclavos; y quien introdujere alguno, se entiende en el mismo hecho manumitirlo.

13. Es ciudadano de nuevo Leon todo hombre nacido en territorio del Estado, ó avecindado en algun pueblo de él, según la ley.

14. Tambien lo es todo militar avecindado, de los que con las armas contribuyeron á la independencia, donde quiera que haya nacido.

15. Tambien lo es el americano, natural de cualquiera de las nuevas naciones soberanas, emancipadas de España; con tal, que haya residido tres años en algun pueblo del Estado, y tenga familia, bienes raices ó alguna industria útil.

16. Al extranjero de otra cualquiera nacion, para obtener del congreso carta de ciudadanía, es necesaria la residencia de seis años en algun pueblo del Estado, ser catolico, apostólico, romano, y tener alguna de las tres circunstancias, indicadas en el articulo precedente.

17. El derecho de ciudadano se pierde:
I. Por adquirir naturaleza en cualquier pais extranjero.

II. Por admitir empleo ó condecoracion de gobierno extranjero.

III. Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas *corporis afflictivas* ó infamantes.

18. Solo el congreso del estado puede rehabilitar al que de nuevo lo merezca, por sus virtudes y servicios.

19. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

- I. Por incapacidad física ó moral.
- II. Por el Estado de deudor quebrado, hasta la conclusion del juicio.
- III. Por el estado de deudor á los caudales públicos.
- IV. Por no tener caudal, renta, oficio ó modo de vivir conocido.
- V. Por hallarse procesado criminalmente.
- VI. Por no haber cumplido veinte y un años de edad; éscpto los ya casados, que hayan entrado en los diez y ocho.

VII. Y del año de 40 en adelante, no entrarán de nuevo en uso de los derechos civiles, los que no sepan leer y escribir.

20. El estado ejerce su soberania, eligiendo sus mandatarios, por medio de los electores, y destituyendolos, por medio de los censores.

TITULO II.

De las elecciones en general.

21. Serán precedidas siempre las elecciones populares de rogaciones públicas,

en las iglesias, implorando el auxilio divino, para el acierto.

22. Las elecciones serán siempre arregladas á la base de la poblacion. En consecuencia tocan á cada distrito municipal (ó de ayuntamiento) tantas acciones ó votos, cuantos millares de almas tenga de poblacion. Las fracciones, que pasen de quinientas almas, se reputarán como acciones enteras. Las que no pasen de quinientas almas, no se tomarán en cuenta.

23. Solamente los ciudadanos, que estan en el ejercicio de sus derechos, pueden elegir y ser electos, para los cargos del estado. A su tiempo, el Congreso señalará la cuota de contribucion, que debe ser condicion, para ejercer el derecho de voz activa y pasiva en las elecciones: y lo asi decretado, se tendrá por constitucional.

24. Se exceptuan de ser electores las personas empleadas en el poder ejecutivo del Estado y las que ejercen jurisdiccion contenciosa, eclesiástica, civil ó militar.

25. Nadie puede votarse asimismo, ni á su padre, padrastro ó suegro, ni á su hijo, entenado ó yerno, ni á su herma-

no ó cuñado, só pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

26. Nadie entrará con armas en dichas juntas, ni habrá guardia: y la autoridad política, á quien toca presidir, será responsable de que nada haya en el acto, que violente, embaraze ó tuerza la espresion libre de la voluntad individual, de que resulta la espresion libre de la voluntad general.

27. El Presidente en ningun caso tiene voto activo, y se abstendrá de hacer aun la mas leve indicacion, para que la eleccion recaiga en determinada persona, bajo la mas estrecha responsabilidad.

28. En toda junta popular, inmediatamente antes de proceder á la votacion, preguntará el presidente: *Si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion caiga en determinada persona?* y habiendola, se hara pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, seran privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

29. Concluido el objeto legal de la

junta, se disolverá inmediatamente; y cualquiera otro acto, en que se mezcle, será nulo.

30. Nadie podrá escusarse del encargo de secretario, escrutador ó elector, por motivo alguno.

31. Habrá juntas electorales populares:

I. Primarias ó de distrito municipal ó de ayuntamiento.

II. Secundarias ó de partido.

III. Generales ó de estado [llamadas antes de provincia.]

32. Las elecciones populares, pertenecientes al estado, dentro del año, se harán por la junta electoral general del Estado: las pertenecientes á cada partido, por la junta electoral secundaria del partido: las pertenecientes á cada distrito, por la junta electoral primaria del distrito.

TITULO III.

De las juntas primarias ó municipales.

33. Las juntas de los ciudadanos, que se celebran el primer domingo de diciembre en cada distrito municipal, para nombrar los electores de ayuntamiento, segun

la ley, son las juntas primarias, para todas y cualesquiera elecciones populares, que se ofrezcan en aquel año.

34. La autoridad política de cada distrito municipal, ocho días antes, convocará por bandos y carteles á los ciudadanos, anunciándoles el día, hora y objeto de las elecciones, y recordando la obligación, que tienen de contribuir con su voto, á formar la espresion real y verdadera de la voluntad general, en beneficio de la patria.

35. Reunidos los ciudadanos, á la hora señalada y en el sitio mas público, y presidiendo la autoridad política, se nombrará un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

36. Si se suscitasen dudas, sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez: entendiendose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido espresamente por esta ú otra ley.

37. Hecha por el presidente la pregunta del artículo 28, cada ciudadano se acercará á la mesa y designará el número de personas, que elige: el secretario las escri-

birá á presencia y vista del presidente y escrutadores.

38. Si el ciudadano llevare lista de las personas, que quiere elegir, le será leida por el secretario ó escrutadores, y le será preguntado, si está conforme con lo que ella espresa; y se enmendará, en caso de no estarlo.

39. No se contará por voto lista, no autorizada con firma conocida, del ciudadano votante, ó [en caso de no saber èste escribir] con firma tambien conocida, puesta á su ruego por otro ciudadano.

40. No se contará por voto lista, en que no vaya indicada con individualidad la persona, que la firma y la que la presenta, con espresion clara é inequivoca de su nombre, apellido, estado y oficio.

41. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario reconoceran las listas, y el primero publicará en alta voz los nombres de los elegidos, por haber tenido mas votos: en caso de empate, decidirá la suerte.

42. Para ser elector primario, basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

43. El secretario estenderá la acta, que con el firmarán el presidente y escrutadores: se entregará cópia, firmada por los mismos,

á cada uno de los electos, espresando *que es para hacer constar su nombramiento en la junta electoral municipal* ó de ayuntamiento.

44. De entre los electores nombrados en dicha junta primaria, para elegir el ayuntamiento, los dos primeros nombrados se entienden encargados de representar aquel distrito municipal en la junta de partido, toda vez que la ley lo mande, dentro de aquel año. En caso de muerte ó imposibilidad, recaerá el encargo en el elector, que si-gue en órden de nombramiento.

45. Para que hagan constar los dichos electores su nombramiento en la junta electoral secundaria ó de partido, se dará á cada uno otro testimonio de la acta de su eleccion, autorizado, como dicho es en el artículo 43, con la firma del presidente, escrutadores y secretario: espresandose para que efecto se le dà aquel duplicado, el cual *le servirá de credencial y de poder en la junta secundaria.*

46. Tocando, como dicho es en el artículo 22, á cada distrito municipal ó de ayuntamiento en las juntas electorales de partido tantas acciones ó votos, cuantos

millares de almas tenga de poblacion, cada uno de los dos electores municipales ó primarios llevará á la junta secundaria ó de partido la mitad de las acciones ó votos, que corresponden al distrito municipal, que representa. Si por no ser pares en número, sobrare alguna accion ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

47. En el caso de haber distrito municipal, que no tenga mas que un voto ó accion, enviará un solo elector, el cual será el primer nombrado.

TITULO IV.

De las juntas secundarias ó de partido.

48. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

49. Se compondrán de los electores primarios, congregados en las cabezas de los partidos, à fin de nombrar electores, que en la capital del Estado representen los partidos en la junta general.

50. Las juntas secundarias serán presididas por la autoridad politica de la cabeza de partido, à quien se presentarán los elec-

tores primarios, con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro, en que han de entenderse las actas de la junta.

51. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar público, que este señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

52. En seguida presentarán las certificaciones de sus nombramientos, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán, si estan arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision, al menos de dos individuos de la junta, que tambien informará al dia siguiente.

53. En este dia congregados los electores, se leen los informes sobre las certificaciones: y hallandose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

54. En el dia y hora señalada, para la eleccion, se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los articulos, que quedan

bajo el rubro *de las elecciones en general y de las secundarias*: y hará el presidente la pregunta, que se contiene en el articulo 23.

55. Luego se procederá á nombrar uno despues de otro, por escrutinio secreto, dos electores secundarios ó de partido, que representen á este en la junta de estado (antes llamada de provincia) echando cada vocal tantos papeles en la urna, cuantas sean las acciones ó votos, que le ha delegado el distrito, representado por él, conforme á los articulos 22 y 46.

56. Concluida la votacion, el presidente, escrutadores y secretario, examinarán los votos, y se habrá por electo, el que haya reunido la pluralidad absoluta: y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos, en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo, el que reuna el número mayor: y en caso de empate, decidirá la suerte.

57. Para ser elector secundario [ó de partido] basta ser ciudadano, en el ejer-

ejeculo de sus derechos, y vecino del partido, que lo nombra, con residencia de tres años en el estado.

58. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como poder y credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia, igualmente autorizada, á la diputacion permanente y al gobernador del estado, y la eleccion se hará notoria en los papeles públicos y por carteles.

59. Cada partido tendrá, en la junta de estado, tantas acciones ó votos, cuantas sean sumadas las acciones ó votos, correspondientes á los distritos municipales, que comprehende, conforme a los articulos 22, 46 y 55.

60. En consecuencia, cada uno de los dichos dos electores secundarios ó de partido llevará á la junta de estado tantas acciones ó votos, cuantas hacen la mitad, de las que tocan al partido, representado por él: si por no ser pares en número, sobrase alguna accion ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

TITULO V.

De las juntas de Estado, antes de Provincia.

61. Estas se celebrarán á los quince dias de verificadas las juntas secundarias ó de partido.

62. Se compondrán de los electores secundarios de los partidos de todo el estado, congregados en la capital, á fin de nombrar los diputados y demas supremos funcionarios, que se espesarán.

63. Serán presididas por la autoridad política de la capital, á quien se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se apunten en el libro, en que se han de estender las actas de la junta.

64. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

65. En seguida se verán las credenciales, á fin de que, ecsamidas por el secretario y escrutadores, informen al dia si-

guiente, si todo está arreglado: y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por una comision de tres individuos de la junta, quienes tambien informarán en el mismo dia. En el que, juntos los electores, se leerán los informes: y hallado reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

66. En el dia inmediato, señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, leidos los articulos concernientes á las elecciones en general y á las de estado, y hecha por el presidente la pregunta del articulo 28, se procederá á la votacion de los once diputados propietarios, que han de componer el congreso, y cuatro suplentes, uno despues de otro.

67. Cada elector secundario echará en la urna, en cada votacion, tantas cédulas, cuantas acciones ó votos lleva del partido, que representa, conforme á los articulos 22. 46. 55. y 59.

68. El cargo de diputado es bienal, y es elegible é indifuidamente reelegible pa-

ra el, todo ciudadano, en el ejercicio de sus derechos, en quien concurren las calidades requeridas por la constitucion federal, para ser diputado del congreso de la union.

69. Las personas, esceptuadas para tener dicho cargo en el congreso federal, tampoco lo pueden obtener en el congreso del estado: esceptuarse á mas los empleados federales, los del poder ejecutivo del estado y de su hacienda.

70. Concluida la votacion, los escrutadores con el presidente y secretario harán el escrutinio de los votos, y se publicará, como electo, aquel que haya reunido la pluralidad absoluta; si ninguno se hallare con dicha pluralidad se hará segunda votacion sobre los dos, que hayan reunido mayor número, y quedará electo el que obtenga la pluralidad: en caso de empate, decidirá la suerte: y concluida la eleccion, se publicará por el presidente.

71. El secretario estenderá la acta de las elecciones, que con el firmarán el presidente y los electores, y se dará un testimonio de ella á cada diputado, que le

sirva de credencial y de poder: otro igual testimonio se remitirá á la diputacion permanente del congreso. Se remitirán listas de los diputados á los ayuntamientos, para su inteligencia y para que las fijen en parages públicos, y se insertarán tambien en los periódicos.

72. En el dia siguiente por los mismos electores, en la misma forma dicha, para la eleccion de diputados, se procederá á la eleccion de veinte y un hombres íntegros y de bien, los cuales se llamarán *censores* de los altos funcionarios.

73. A este cargo son elegibles é indefinidamente reelegibles todos y cualesquiera ciudadanos, que se hallen en el ejercicio de sus derechos, á escepcion de los altos funcionarios, espresados en el artículo 186.

74. A cada uno, de los que salieren electos *censores*, se dará testimonio de la acta, para que le sirva de credencial y de poder: se remitirá testimonio de la misma á la diputacion permanente del congreso y listas á los ayuntamientos, para su inteligencia y para que se fijen en los parages públicos, y se copien en los periódicos.

75. Cada segundo año, en que corresponde nombramiento del diputado ó diputados bienales, propietarios y suplentes, que debe embiar este estado á la camara de los diputados del congreso general de la federacion, se hará el primer Domingo de octubre la eleccion de él ó de ellos por la misma junta de electores y en la forma, espresada en el artículo 67 de esta constitucion, con entero arreglo á la general de la federacion: remitiendo la junta electoral, por conducto de su presidente, en pliego certificado, testimonio de la acta al presidente del consejo de gobierno, y participando á los elegidos su nombramiento, por un oficio, que les servirá de credencial.

76. En el año, que no concurren elecciones de diputados federales y diputados del Estado, cuidará el gobernador de que, quince dias antes del primer domingo de octubre, se reúnan los electores de los respectivos distritos, en juntas secundarias, y nombren los electores de partido, que deben componer la junta de Estado.

TITULO VI.

De la eleccion de otros funcionarios.

77. Para la eleccion bienal de gobernador y vice-gobernador, el dia seis de enero, formará, y cerrada y sellada, embiará cada un ayuntamiento á la diputacion permanente una lista de cinco ciudadanos, vecinos del estado, los que juzgue mas apropósito, para tan grave encargo, por su hombría de bien y aptitud para gobernar: cuyas listas no se abrirán, si no es por el congreso.

78. Este, en su primera sesion secreta, que será permanente, abrirá las listas, comparará y regulará los votos, conforme á la base del articulo 22, y entre los individuos, que hubieren obtenido pluralidad absoluta, aquel, que supere en numero, será declarado gobernador. El que le siga en número de votos, entre los restantes, teniendo pluralidad absoluta, será declarado vice-gobernador. En caso de empate decidirá la suerte.

79. No habiendo pluralidad absoluta, el congreso elegirá gobernador, entre los dos de votaciones mas altas, y el vice-gobernador, entre los dos, que de los restantes

tengan mayor número de votós: en caso de empate, decidirá la suerte.

80. Son elegibles, é indefinidamente reelegibles, para los cargos de gobernador y vice-gobernador, todos los ciudadanos, nacidos en el territorio mexicano, ó hijos de padres mexicanos, que tengan treinta años de edad, y vecindad de cinco en el estado, que no sean militares en ejercicio, ni eclesiásticos, ni empleados federales ó en la hacienda pública del estado.

81. Cada un año, se renovará la eleccion popular de los magistrados, no de toda la audiencia, sino de una de las tres salas de ella: de manera, que en cada trienio quede renovada por rotacion la eleccion popular de todos y cada uno de los magistrados.

82. La eleccion popular del fiscal de la audiencia y del asesor ó asesores generales ordinarios, tambien se renovará cada trienio.

83. Los ciudadanos letrados, en el ejercicio de sus derechos, son elegibles é indefinidamente reelegibles á estas magistraturas y empleos judiciales.

84. La forma de estas elecciones populares será la misma, prescrita para elegir al gobernador y vice gobernador: à cuyo efecto cada ayuntamiento, oportunamente avisado por el gobierno, de las plazas, que se han de proveer, estenderà su voto el dia seis de enero, nombrando á un ciudadano letrado, para cada una plaza, y lo remitirá cerrado al congreso.

85. El congreso regulará los votos, declarará cuando haya eleccion, la hará cuando no la haya, y determinará las indecisiones y empates, todo segun y como queda prevenido en cuanto al nombramiento de gobernador y vice-gobernador.

86. Interin no haya ocho letrados seculares en el estado, no tendrá lugar la renovacion trienal de las elecciones, de que hablan los cinco articulos antecedentes.

87. Si la necesidad manifiesta de administracion de justicia en el estado, obligáse á solicitar algun letrado ó letrados de fuera, para magistraturas ò empleos judiciales, podrá el congreso decretarlo, y aprobar cualesquiera convenios razonables, que con dicho letrado ò letrados haga el gobierno: los cuales se cumplirán religiosamente en aquel caso especial, no obstante cual-

quiera disposicion general ordinaria, aun constitucional.

88. Los oficios de todós estos funcionarios, son cargas del estado, que no se pueden renunciar, sino en el acto mismo de la publicacion de la eleccion, y habiendo ejercido en el bienio anterior el mismo oficio ú otro equivalente.

89. Para hacer la eleccion periódica de presidente y vice-presidente de los Estados Unidos mexicanos ó de senador, para el congreso general, se reunirá la legislatura el dia primero de setiembre, y procederá á ella, segun y como prescribe la constitucion federal, remitiendo su presidente, al del consejo de gobierno, testimonio de la acta, y avisando al senador nombrado, para su inteligencia: mas en caso de vacante extraordinaria, se reunirá la legislatura, en cualquier tiempo, en que convenga llenarla, prévio aviso del gobierno de la union.

90. Siempre que deba hacerse nombramiento de algun magistrado, para la suprema córte de justicia de la federacion, se reunirá la legislatura, y la verificará, con entero arreglo á la constitucion federal y orden sobre señalamiento de dia.

TITULO VII.

De la celebracion del congreso.

91. El dia veinte y nueve de enero, estarán ya en la capital, todos los once diputados propietarios, nombrados para formar el congreso del estado: y cada uno, á su llegada, presentará su credencial á la diputacion permanente del congreso, para que se tome razon en el libro destinado á las actas.

92. El dia treinta, á puerta abierta, en el salon del congreso, concurrirán con la diputacion permanente, presidiendo el que fuere presidente de ella, y sirviendo de secretario, el que de ella lo fuere tambien. Se nombrará de entre los mismos diputados, y á pluralidad de votos de ellos, una comision de tres individuos, que reconozca las credenciales, é informe al dia siguiente sobre su legalidad, y otra comision de igual número para que informe dicho dia acerca de las credenciales de los tres primeros.

93. El dia treinta y uno, juntos los nuevos diputados, con la misma solemnidad y

en la misma forma, que el dia anterior, se leerán los informes de ambas comisiones, y aprobados, que sean, por la junta, el presidente recibirá de los nuevos diputados, el juramento del artículo 273.

94. La presentacion, reconocimiento y aprobacion de credenciales y juramento de los diputados, de que tratan los tres artículos antecedentes, no tiene lugar, sino en el primer año de cada legislatura. En el segundo, solo deberá presentarse cada diputado á la comision permanente, á su llegada, y en una junta preparatoria, se dispondrá lo conducente á la apertura del congreso.

95. Acto continuo, se nombrará un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, á pluralidad absoluta de votos, de los nuevos diputados, con lo cual quedará instalado el congreso: y si es el año primero de aquella legislatura, se retirará la diputacion permanente: se avisará de la instalacion, por un mensaje, con una diputacion, al gobernador, y por medio de éste, á las autoridades y pueblos.

96. Hecha la apertura el dia primero de febrero, con un discurso del gobernador, á que contestará en términos generales el

presidente, dará la diputacion permanente una memoria ó razon, de las operaciones del congreso anterior y de ella misma, y del influjo, que han tenido en provecho del estado: de la prosperidad ó decadencia de éste, y finalmente, de todos los negocios, concernientes al poder legislativo: lo mismo harán, oportunamente, el poder ejecutivo y judicial, y el gefe de hacienda: cuyas memorias impresas se circularán á las autoridades.

97. La reunion del congreso durará los meses de febrero, marzo, abril; y no mas. El dia postrero del último mes, se cerrarán las sesiones, con igual solemnidad, que se abrieron.

98. Para continuar reunido el congreso el cuarto mes, se necesita que lo hayan juzgado necesario, las cuatro quintas partes de los diputados.

99. Cuando el sistema marche facil y arregladamente, despachadas las cuentas y de mas negocios, de la inspeccion del congreso, podrá éste, dispensarse un mes de sesiones, á juicio de las cuatro quintas partes de los diputados.

100. Antes de su receso, el congreso

nombrará, à pluralidad absoluta, una diputacion ó comision permanente, de tres individuos y un suplente de su seno, que prepare y adelante los trabajos pendientes, y los presente al futuro congreso, con informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

101. Para eleccion de presidente, vicepresidente y senadores, en el año, que corresponda hacerla, el dia primero de setiembre, para llenar las vacantes de magistrados, de la suprema córte de justicia, toda vez que se avise de ella, y tambien en algun caso, en que lo ecsija manifiestamente la salud de la patria, deberá la diputacion permanente convocar la legislatura.

102. No podrá tratarse en el congreso extraordinario, otro algun negocio, que aquel para que ha sido convocado.

103. La diputacion permanente no se entenderá suspensa de sus funciones peculiares, mientras permanezca el congreso extraordinario: el que cesará á la instalacion del ordinario, y este continuará tratando el asunto, para que fue convocado aquel.

104. Podrán asistir al congreso, entre los diputados, el secretario de gobierno y

el gefe de hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion: seràn considerados como de la comision respectiva, en cuanto al uso de la palabra; pero á la votacion no se hallarán presentes.

105. Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el ecsito del negocio con la publicidad, ó sea por otro titulo preciso el secreto, á juicio del congreso.

106. Los diputados gozan de una libertad soberana, para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales, en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

107. No pueden admitir empleo ninguno del poder ejecutivo, durante su encargo, á menos que no sea de escala.

TITULO VIII.

De las facultades del congreso y comision permanente.

108. Supuesto que al estado toca proteger la seguridad de las personas, bienes y

derechos de los individuos, que lo componen, debe el congreso decretar leyes al intento: criar autoridades y ministros, que contribuyan á su ejecucion y aplicacion á los casos particulares: regular los gastos á este fin, distribuirlos entre los pueblos, velar sobre su legal cobro, custodia é inversion: y procurar en todo el mayor bien estar posible de los individuos, á costa de los posibles menores sacrificios. En consecuencia toca al congreso:

I. Decretar las leyes, relativas á la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Velar sobre el cumplimiento de la constitucion y de las leyes, especialmente de las concernientes á la seguridad de personas y propiedades, y libertad de imprenta y de industria.

III. Declarar cuando ha lugar á la censura de los altos funcionarios, y disponer en su caso, que se ecsija la responsabilidad de los demas funcionarios inferiores por quien corresponde.

IV. Representar al congreso general de la union sobre las leyes ú órdenes genera-